

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 728

18 de septiembre de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para establecer la “Ley para la Promoción de Actividades Recreativas y Deportivas para Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos de Puerto Rico”; crear un programa colaborativo entre el Departamento de Recreación y Deportes y los Municipios; disponer sobre la designación de líderes recreativos; establecer horarios y espacios adaptados; ordenar un estudio de necesidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento poblacional y la inclusión de personas con impedimentos representan uno de los mayores retos sociales y, a la vez, una de las oportunidades más valiosas para el Gobierno de Puerto Rico. En nuestra Isla, miles de adultos mayores y adultos con impedimentos forman parte esencial de la vida comunitaria, aportando con su experiencia, su esfuerzo y sus valores. Sin embargo, con frecuencia esta población enfrenta limitaciones para acceder a espacios de recreación, deporte y socialización que contribuyan a su bienestar físico, emocional y social.

Se ha demostrado que la participación en actividades recreativas y deportivas favorece un envejecimiento activo, disminuye el aislamiento social, promueve la salud física y mental, y fortalece los lazos comunitarios. De igual manera, la inclusión de las personas con impedimentos en programas adaptados de recreación y deporte garantiza

el pleno ejercicio de sus derechos y fomenta una sociedad más justa, equitativa y solidaria.

Por estas razones, se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y garantizar el acceso a actividades recreativas, deportivas y sociales adaptadas para adultos mayores y adultos con impedimentos, como parte esencial de su derecho al bienestar, la salud y la integración comunitaria.

Este programa será conocido como la iniciativa “Vidas en Acción”, una propuesta integral que aspira a promover el bienestar en nuestra población de adultos mayores y personas con impedimentos mediante la recreación, el deporte y la participación comunitaria. Diversos estudios destacan que la actividad física y la recreación adaptadas son esenciales para prevenir enfermedades, fomentar la socialización, elevar la autoestima y mejorar la calidad de vida en la adultez mayor.

En este contexto, los municipios de Puerto Rico han realizado esfuerzos valiosos al crear parques de ejercicio adaptativo, canchas y otros espacios recreativos. Sin embargo, muchos de estos permanecen inactivos durante el día. Es por ello que, este proyecto propone una colaboración formal con el Departamento de Recreación y Deportes y los Municipios en Puerto Rico para implementar programas recreativos y deportivos específicamente dirigidos a adultos mayores y adultos con impedimentos, tanto en instalaciones municipales como en centros de cuidado o parques adaptados.

Con esta iniciativa, Puerto Rico da un paso firme hacia la construcción de una sociedad más inclusiva, donde el derecho a la recreación y al deporte sea una realidad accesible para todos y todas, sin distinción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título:
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Promoción de Actividades Recreativas
- 3 y Deportivas para Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos de Puerto Rico”.

1 Artículo 2.- Política Pública:

2 Se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y
3 garantizar el acceso a actividades recreativas, deportivas y sociales adaptadas para
4 adultos mayores y adultos con impedimentos, como parte esencial en su derecho al
5 bienestar, la salud y la integración comunitaria.

6 Artículo 3.- Programa "Vidas en Acción":

7 El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, en coordinación con
8 los Municipios, desarrollará e implementará un programa permanente de actividades
9 recreativas y deportivas dirigidas a:

- 10 a) Personas adultas mayores de sesenta (60) años o más.
11 b) Adultos con impedimentos físicos o sensoriales que residan en hogares
12 particulares, centros de cuidado de larga duración, centros de actividades
13 múltiples, instituciones o programas comunitarios.

14 Artículo 4.- Definiciones.

15 Para fines de esta Ley, se entenderá por:

- 16 a) Adulto Mayor: persona de sesenta (60) años o más.
17 b) Adulto con Impedimento: persona de dieciocho (18) años o más con
18 impedimento físico, sensorial o de movilidad, excluyendo personas con
19 discapacidades mentales o intelectuales.
20 c) Líder Recreativo: personal capacitado y designado por el Departamento de
21 Recreación y Deportes para coordinar, guiar y supervisar actividades recreativas
22 para esta población.

1 Artículo 5 - Actividades:

2 Las actividades se realizarán según disponibilidad y adaptabilidad en parques
3 recreativos municipales, parques de ejercicio adaptativos, canchas bajo techo, plazas
4 comunitarias, centros múltiples o salones comunes de instituciones de cuidado.

5 Artículo 6.- Líderes Recreativos:

6 El Departamento de Recreación y Deportes designará líderes recreativos con
7 capacitación especializada en el trabajo con adultos mayores y personas con
8 impedimentos, quienes laborarán en horarios ajustados a las necesidades y preferencias
9 de la población, preferiblemente en las mañanas y/o en las tardes

10 Artículo 7.- Estudios:

11 Durante los primeros seis (6) meses de vigencia de esta Ley, el Departamento de
12 Recreación y Deportes, junto con los municipios participantes, realizará un estudio de
13 necesidades que permita identificar horarios óptimos de participación, tipos de
14 actividades preferibles, barreras de acceso y recomendaciones de la población partícipe.
15 Dicho estudio se actualizará cada tres (3) años. **Artículo 8.- Reglamentación:**

16 El Departamento de Recreación y Deportes promulgará, en un término no mayor
17 de ciento veinte (120) días, la reglamentación necesaria para implementar esta Ley. Los
18 municipios también podrán adoptar reglamentos complementarios conforme a sus
19 recursos y realidades locales.

20 Artículo 9.- Colaboración Municipal:

21 Todo municipio podrá acogerse voluntariamente al programa. Se promoverán
22 alianzas con centros de cuidado de larga duración, organizaciones sin fines de lucro,

1 juntas comunitarias, universidades y entidades deportivas para apoyar la
2 implementación del mismo.

3 Artículo 10.- Colaboración Íntegra, Interagencial y Comunitaria:

4 El Departamento de Recreación y Deportes y los Municipios podrán establecer
5 acuerdos colaborativos con entidades públicas y privadas para fortalecer esta iniciativa.
6 Se alienta la participación activa de las siguientes agencias y sectores: Departamento de
7 la Familia, Departamento de Salud, Municipios, organizaciones sin fines de lucro,
8 organizaciones religiosas, comunidades organizadas, centros de cuidado de larga
9 duración, universidades, instituciones educativas, voluntarios y líderes comunitarios.
10 Estas colaboraciones podrán incluir servicios de apoyo, divulgación, integración de
11 voluntarios, donación de equipos, diseño de actividades y otros aportes necesarios para
12 lograr los objetivos del programa.

13 Artículo 11.- Informes y Evaluación:

14 El Departamento de Recreación y Deportes rendirá a la Asamblea Legislativa, a
15 través de la Comisión de Bienestar Social, Personas con Diversidad y Adultos Mayores,
16 un informe anual con estadísticas, logros, limitaciones y recomendaciones del
17 programa.

18 Artículo 12.- Separabilidad:

19 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
20 inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
21 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia

- 1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
- 2 hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

3 Artículo 13.- Vigencia:

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.